

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2020 00123 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** NANCY LEONOR PRIETO PIÑA.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto datado el **22 de octubre de 2020** se admitió el incidente de desacato formulado por la señora Nancy Leonor Prieto Piña en contra de la Unidad Administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV con el fin de que la entidad accionada de cumplimiento a la orden emanada en la sentencia de tutela del 14 de julio de 2020 confirmado mediante fallo de segunda de instancia del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”.

**CONSIDERACIONES**

**- DE LA PROCEDENCIA Y NOTIFICACION DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

*(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

*“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este*

*decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.  
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el despacho que Ramón Alberto Rodríguez Andrade - Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y Enrique Ardila Franco - Director de la Dirección de Reparaciones fue notificado personalmente del auto del **22 de octubre de 2020** a los correos de notificación judicial de la entidad el **23 de octubre de 2020**, notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197 donde se expresa que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, luego en ese orden de ideas se entiende por notificado, sumado a que las entidades ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades.

Pues bien, en el fallo de tutela numeral cuarto objeto de desacato se ordenó a la entidad accionada que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, realizará un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evaluará el grado de necesidad y urgencia actual de la señora Nancy Leonor Prieto y su núcleo familiar, a fin de evaluar la procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias del tutelante, si reúne las condiciones para ello.

Sin embargo, a la fecha no obra constancia de cumplimiento del mismo, por el contrario, la entidad requerida con respuesta dada el 26 de octubre de 2020, solo se limitará a informar que este trámite tarda promedio 20 días hábiles, pese a tratarse de una orden de tutela que fue confirmada en segunda instancia en fecha 10 de septiembre de 2020, luego no es de recibo el argumento expuesto.

En ese orden de ideas se le impondrá sanción al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y al señor Enrique Ardila Franco - Director de la Dirección de Reparaciones

Además, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en la parte resolutive de esta providencia se prevendrá a los funcionarios de dicha entidad, para que no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

**En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desacato de la sentencia de tutela del 14 de julio de 2020 numeral confirmado mediante fallo de segunda de instancia del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” por parte de Ramón Alberto Rodríguez Andrade - Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y Enrique Ardila Franco - Director de la Dirección de Reparaciones a quienes se les ordena dar cumplimiento al mismo.

**SEGUNDO: IMPONER** sanción a Ramón Alberto Rodríguez Andrade - Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos **(\$877.803)** al haber incurrido en desacato del numeral cuarto de la sentencia de tutela proferida el 14 de julio de 2020.

Para el cumplimiento de este numeral se deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia por medio electrónico al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: IMPONER** sanción a Enrique Ardila Franco - Director de la Dirección de Reparaciones – UARIV multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos **(\$87.803)** al haber incurrido en desacato del numeral cuarto de la sentencia de tutela proferida el 14 de julio de 2020.

Para el cumplimiento de este numeral se deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia por medio electrónico al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito.

**QUINTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ff47e1bd72a5234fa2b85354ae93994bf950846074644185a5907013888722**

Documento generado en 30/10/2020 04:18:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00234-00  
**ACCION:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** AURA ALICIA ZAMBRANO LOPEZ  
**ACCIONADO:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**ASUNTO:** ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **AURA ALICIA ZAMBRANO LOPEZ**, identificada con la C.C. 41.503.480, el 29 de octubre de 2.020, contra de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente esta providencia a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: Téngase** como prueba la documental aportada por la accionante.

**TERCERO: Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

**CUARTO: Téngase** como accionante a la señora **AURA ALICIA ZAMBRANO LOPEZ**, identificada con la C.C. 41.503.480.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154555d07dd251006c782a7668cdf8d862acc8911dc54108aeb946425a3ce8f1**

Documento generado en 29/10/2020 05:12:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**